

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2997/2009

ACTORA: MARÍA ROSA PÉREZ
GARCÍA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS Y
DISCIPLINA DEL PARTIDO
CONVERGENCIA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ALMA MARGARITA
FLORES RODRÍGUEZ Y JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

V I S T A S las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-2997/2009**, turnado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil nueve; y,

RESULTANDO:

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de octubre del año en curso, María Rosa Pérez García presentó ante la Oficialía de partes de la Sala Regional, con sede en Monterrey, Nuevo León, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución de nueve de octubre del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia Partido Político Nacional.

El citado juicio quedó registrado en la referida Sala Regional, con la clave SM-JDC-453/2009.

II. Resolución de incompetencia. Mediante resolución de veintiocho de octubre del año en curso, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, determinó proponer su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Rosa Pérez García, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“... ”

PRIMERO.- Se tiene por allegada la documentación remitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, ordenando sea glosada al expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de competencia para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano clave de identificación SM-JDC-453/2009, promovido por María Rosa Pérez García.

TERCERO.- En consecuencia, se ordena la remisión inmediata del expediente de mérito a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de que determine lo que corresponda.

CUARTO.- Fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo, con copia debidamente certificada del sumario, así como del presente proveído y, en su

oportunidad, dése de baja del Libro de Gobierno atinente.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los tramites necesarios para dar cumplimiento al presente acuerdo.

...”

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SM-SGA-OA-1465/2009 de veintiocho de octubre de dos mil nueve, el cual se recibió en esta Sala Superior el treinta siguiente, fue remitido el expediente de mérito.

IV. Turno a ponencia. El propio treinta de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó el expediente **SUP-JDC-2997/2009** a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos legales correspondientes.

V. Recepción de expediente en ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado y ordenó proponer al Pleno de esta Sala Superior, el auto de aceptación de competencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia, identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las

páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por resolución de veintiocho de octubre de dos mil nueve, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Rosa Pérez García, para controvertir la resolución de nueve de octubre del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia Partido Político Nacional.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual, debe estarse a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia, por consiguiente, será esta Sala Superior, la que, en forma colegiada emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. A consideración de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por María Rosa Pérez García, en términos de los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que la demandante controvierte la resolución de nueve de octubre del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia Partido Político Nacional, la cual considera violatoria de su derecho de afiliación política.

Lo anterior se robustece con la lectura integral de la demanda, de la cual se advierte que la pretensión de la actora, consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la resolución emitida por la mencionada Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, para que sea restituida en sus derechos político- electorales.

Atento a lo anterior, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer de aquellos asuntos en los que se impugnen transgresiones a derechos político-electorales imputables a un partido político, relacionados con el derecho de afiliación, corresponde directamente a este órgano jurisdiccional y no a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

A esta conclusión se arriba de la lectura de los citados artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra prevén:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, **así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales...**

Con base en los artículos transcritos, es inconcuso que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está **afiliado o pretende afiliarse**, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Rosa Pérez García, para controvertir la resolución de nueve de octubre del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia Partido Político Nacional.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO